



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2019

ACTOR: INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Teresa Bracho González, Sylvia Irene Schmelkes del Valle, Patricia Gabriela Vázquez del Mercado Herrera y Bernardo Hugo Naranjo Piñera, quienes respectivamente se ostentan como Consejera Presidenta y demás Consejeros integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; la primera de los citados, en representación de dicho órgano constitucional autónomo.	6392

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos a las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos del once de febrero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de doce siguiente. Conste.

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quienes respectivamente se ostentan como Consejera Presidenta y demás Consejeros integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, se acuerda lo siguiente.

Los accionantes promueven controversia constitucional contra la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Titular del Poder Ejecutivo Federal, en la que impugnan lo siguiente:

"V. NORMA GENERAL Y ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

1. Presupuesto de Egresos de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, en vigor desde el 1 de enero de 2019, a través de los siguientes artículos y apartados específicos:

- Artículo 3, fracción I;
- Artículo 16, fracciones II y III, inciso j);
- Artículo 25;
- Artículo Séptimo Transitorio;
- Anexo 1, Apartado A, Ramos Autónomos, renglón 42, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- Anexo 23.11; Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
- Anexo 31. Adecuaciones Aprobadas por la H. Cámara de Diputados. Apartado A. Ramos Autónomos. Renglón 42. Gasto Programable Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Todas las disposiciones impugnadas en este apartado y a lo largo de la demanda, conforman un sistema normativo que se controvierte de manera integral, al establecer la obligatoriedad y extremos de conformidad con los cuales se debe ejercer y cumplir la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por cuanto al Presupuesto específico asignado al Instituto para la Evaluación de la Educación para el ejercicio 2019, presupuesto que, en el caso concreto, deviene inconstitucional al consignar una reducción significativa de su monto que vulnera la autonomía constitucional y de organización interna del propio órgano público autónomo, viola la división de poderes e impide el cumplimiento de sus fines en detrimento del derecho supremo de la niñez a

disfruta (sic) de una educación de calidad consagrada en el artículo 3° constitucional y de los objetivos de igualdad y competitividad del país.

2. Los efectos y consecuencias que derivan de las disposiciones específicas señaladas con anterioridad, consistentes en:

a. La intromisión de facto y por la vía presupuestal, en la autonomía constitucional y de organización interna de la que es titular y goza el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación

b. La afectación y pretendida desviación de los fines y objeto para el que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación fue concebido, por medio de la imposición de la obligación de cumplir sus programas sin la suficiencia presupuestaria planteada, y la conservación de las obligaciones en materia de evaluación del desempeño presupuestal bajo tales condiciones."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso I)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁴ y **se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hacen valer**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

lumin

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

I). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...).

2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

4 De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos de los artículos 30, fracciones I y II, 31, 37, párrafo primero, y 44, fracción II, de la **Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**, que establecen lo siguiente:

Artículo 30. El Instituto está integrado por:

I. La Junta;

II. La Presidencia; (...).

Artículo 31. La Junta es el órgano superior de dirección del Instituto. Estará compuesta por cinco integrantes, denominados Consejeros, quienes deberán contar con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto.

Artículo 37. Los integrantes de la Junta, por voto mayoritario de tres de sus integrantes, nombrarán a quien fungirá como Presidente, quien desempeñará dicho cargo por un periodo no mayor de tres años, sin posibilidad de reelegirse. La ausencia temporal del Presidente será suplida por el integrante que la Junta determine. (...).

Artículo 44. Corresponden al Presidente las facultades siguientes: (...)

II. Representar legalmente al Instituto y otorgar, sustituir y revocar poderes para pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones aplicables y previa autorización de la Junta; (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este orden de ideas, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁵, y 32, párrafo primero⁶, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se tiene al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibiendo las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción II⁸, y 26, párrafo primero⁹, de la invocada ley reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional a la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión** y al **Titular del Poder Ejecutivo Federal**. Consecuentemente, se ordena emplazarlos con copias simples de la demanda y sus anexos para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, **se les requiere** para que al intervenir en este asunto **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidas de que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista,

⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁶**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁷Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

⁹**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

hasta en tanto cumplan con lo indicado; esto, encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹⁰.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹¹ de la ley reglamentaria, se requiere a las autoridades demandadas para que al dar contestación, por conducto de quienes legalmente las representan, envíen a este Alto Tribunal, copia certificada de los antecedentes que a cada autoridad corresponde, respecto de la iniciativa, discusión, aprobación, expedición y publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, y que guarden relación con los actos impugnados por el órgano constitucional autónomo actor; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹², del indicado código procesal.

En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 10, fracción IV¹³, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 5, fracción VII¹⁴, y Sexto Transitorio¹⁵ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, que respectivamente establecen que corresponde

¹⁰Tesis IX/2000, Aislada, Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

¹¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹²**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

¹⁴**Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República**

Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República

Corresponde a la Fiscalía General de la República: (...)

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y (...).

¹⁵**Transitorio Sexto.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a dicha Fiscalía intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales y que todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes, **dese vista a la referida Fiscalía** con copias del escrito de demanda y sus anexos para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
ACUERDO
[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de quince de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **44/2019**, promovida por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Conste.

SRB.2

¹⁶Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.